



**Secretaría General de Servicios Judiciales**  
**Consejería Justicia, Administración Local y Función Pública.**  
**Plaza de la Gavidia 10, 41071 Sevilla.**

**Asunto:** Recurso Potestativo de Reposición

Almería, 10 de febrero de 2025

Inmaculada Molina Fernández, con DNI 47,492,060G, Coordinadora del Sector de la Administración de Justicia de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras en Andalucía, en su nombre y representación, por medio del presente interpongo recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 16 de enero de 2025, de 16 de enero, por la que se convoca concurso de traslado entre personal funcionario de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, BOE 24 de enero de 2025.

Se solicita la modificación de la base Tercera, punto 1 para que el tiempo de servicios prestados como personal sustituto se sume al tiempo de servicios prestados como funcionario/a de carrera.

Se solicita asimismo la modificación del Anexo I para que se incorporen al mismo todos los puestos de trabajo vacantes, incluidos los existentes en los partidos judiciales de los juzgados que a fecha 1 de julio de 2025 se transformarán en secciones de los Tribunales de Instancia a los que se hace referencia en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

#### **I. En relación con la base Tercera de la orden recurrida.**

Se incluye en el baremo para la valoración de méritos que "se sumará, al tiempo de servicios prestados como funcionario/a de carrera según su escalafón, el tiempo de servicios prestado como funcionario/a interino/a" no haciéndose referencia al tiempo de servicios prestados como funcionario/a sustituto/a.

Ello contraviene la Sentencia número. 1.081/2022 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en el Recurso de Casación 744/2021.

En dicha sentencia se establece que "La valoración de los servicios prestados como funcionario de carrera, personal fijo, y como funcionario interino o personal de duración determinada, no pueden ser objeto de valoración diferente" y que "La solución contraria a la expuesta supondría incurrir en un trato discriminatorio que proscribiera la Directiva 1999/70/CE del Consejo de la Unión Europea, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada".

Carretera de Ronda 120  
Bloque C, 2ª planta  
04006 Almería  
682531029  
<http://andalucia.fsc.ccoo.es/>



	INMACULADA MOLINA FERNANDEZ	10/02/2025 11:52	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	PEGVEYAMBZE4NHBZK55PUQ9BU4FX34	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	



Y este Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada establece que "se entenderá por trabajador con contrato de duración determinada el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado", siendo, por tanto, el personal sustituto (regulado en los artículos 40.3 y 74 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia) personal de duración determinada que, a efectos de la valoración de los servicios prestados, no puede tener una valoración diferente del personal fijo o del personal funcionario interino.

## **II. En relación con los puestos de trabajo vacantes excluidos en el Anexo I**

Son múltiples los Tribunales de la Administración de Justicia que se han pronunciado sobre hechos similares a los de esta parte de este recurso, es decir, sobre la inclusión de unas plazas vacantes sí y otras no en los concursos de traslado. Por ejemplo, las Sentencias de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta dictadas en los Recursos Contencioso-Administrativos 26/2013 y 29/2014.

Los posicionamientos de estas sentencias pueden agruparse en los siguientes puntos:

1- La Administración en el ejercicio de su potestad de auto organización puede decidir que determinadas plazas no se saquen a concurso.

2.- Que, sin embargo, para evitar la arbitrariedad, la Administración está obligada a dar las razones de interés general por la que dichas plazas no se sacan a concurso, pues sólo así no se lesiona el art. 23.2 de la Constitución en relación con el art 14 de la misma norma, de quienes poseen legítimas expectativas en la obtención de dichas plazas. La capacidad o facultad de auto organización de la Administración no significa que no haya de razonar sus decisiones cuando se encuentran afectados derechos.


En la Orden que ahora se recurre no figura motivación ni razonamiento que justifique la exclusión de centenares de plazas vacantes en el concurso, lo que está vulnerando el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad establecido en el artículo 9.3 de la CE.

Y esta motivación debería haberse incorporado al acto administrativo que ahora se recurre como así ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de enero de 2001, que dice lo siguiente:

"Ciertamente el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio,

Carretera de Ronda 120  
Bloque C, 2ª planta  
04006 Almería  
682531029  
<http://andalucia.fsc.ccoo.es/>

	INMACULADA MOLINA FERNANDEZ	10/02/2025 11:52	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	PEGVEYAMBZE4NHBZK55PUQ9BU4FX34	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	





tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución.”

De los varios centenares de plazas vacantes no incluidas en el Anexo I de la Orden de convocatoria del concurso de traslado que se recurre, gran parte de ellas se corresponden con todas las existentes en los partidos judiciales de los juzgados que a fecha 1 de julio de 2025 se transformarán en secciones de los Tribunales de Instancia a los que se hace referencia en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Tampoco se ha justificado en este caso la exclusión del concurso de estas plazas ni podemos aceptar ninguna justificación para ello:

En primer lugar, porque la orden que se recurre se corresponde con el concurso de traslado anual del año 2024 que debió haberse convocado en el primer trimestre de dicho año según establece el artículo 44.1 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, de tal suerte que si se hubiera cumplido la legalidad en este extremo por parte del Ministerio de Justicia, dicho concurso de traslado de 2024 ya estaría resuelto y no afectaría en absoluto al solapamiento con los procesos organizativos derivados de la implantación de los Tribunales de Instancia prevista para el 1 de julio de 2025.

Uno de los principios generales del derecho establece que nadie obtenga ventaja de su mala conducta o errores, que, en el ámbito administrativo, comporta que si la Administración no cumple con su obligación, malamente pueda aprovecharlo para perjudicar al ciudadano. En base al principio de buena fe la administración debería en este caso resignarse ante los propios errores y el acto errado (no convocar el concurso en el plazo establecido) no puede convertirse en argumento para obtener otros fines de tal forma que la administración se vería beneficiada en sus intereses como organización frente a los legítimos derechos del personal al que se impide ocupar determinados puestos de trabajo.

Así, la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2018 (rec. 170/2016) *establece con claridad que “Las consecuencias adversas de ese proceder indebido debe afrontarlas la Administración con arreglo al principio jurídico general que impide a los sujetos de derecho beneficiarse de sus propias torpezas o incumplimientos”.*

A mayor abundamiento, incluso con esta convocatoria casi un año después del plazo establecido

Carretera de Ronda 120  
Bloque C, 2ª planta  
04006 Almería  
682531029  
<http://andalucia.fsc.ccoo.es/>

	INMACULADA MOLINA FERNANDEZ	10/02/2025 11:52	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	PEGVEYAMBZE4NHBZK55PUQ9BU4FX34	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	





para ello, este concurso podría y debería estar resuelto antes de dicha fecha, máxime cuando el artículo 51.2 del mismo Reglamento establece un plazo máximo de seis meses para su resolución y la reducción de este plazo para evitar el solapamiento con la implantación de los Tribunales de Instancia está en manos de la Administración, salvo que su voluntad sea la contraria.

De una u otra forma, lo que no puede aceptarse bajo ningún concepto es que este incumplimiento de plazos solo achacable a la Administración y que tampoco se ha justificado en ningún acto administrativo afecte a los derechos de quienes poseen legítimas expectativas en la obtención de dichas plazas siendo evidente la afectación de derechos.

Por todo lo expuesto:

Formulo recurso de reposición contra la Orden PJC/51/2025, de 16 de enero, por la que se convoca concurso de traslado entre personal funcionario de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia y solicito:

1.- Que se modifique la resolución recurrida incorporando en el baremo de valoración de méritos el tiempo de servicios prestado como personal sustituto en el cuerpo o escala para el que se participa.

2.- Que se modifique el Anexo I de la resolución recurrida, incorporándose al mismo todos los puestos de trabajo vacantes, incluidos los existentes en los partidos judiciales de los juzgados que a fecha 1 de julio de 2025 se transformarán en secciones de los Tribunales de Instancia a los que se hace referencia en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Carretera de Ronda 120  
Bloque C, 2ª planta  
04006 Almería  
682531029  
<http://andalucia.fsc.ccoo.es/>

	INMACULADA MOLINA FERNANDEZ	10/02/2025 11:52	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PEGVEYAMBZE4NHBZK55PUQ9BU4FX34	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	